



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “PROYECTO ACONDICIONAMIENTO CANTERA ÑILHUE”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 072 /2019

Valparaíso, 07 MAR. 2019

**VISTOS:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental, o DIA, de “Proyecto de Explotación Minera Cantera Ñilhue” (en adelante el “proyecto original”), calificado ambientalmente por la Resolución de Calificación Ambiental N° 150/2006 (en adelante “RCA N° 150/2006”), de fecha 07 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), Región de Valparaíso.
2. La Resolución Exenta N° 368/2016, de fecha 03 de noviembre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia “*Proyecto Optimización y Regularización de Instalaciones en Planta de Chancado, Cantera Ñilhue*”.
3. La Carta N° AL. 92.18, ingresada con fecha 29 de octubre de 2018, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el Señor Iván Luis Marinado Felipos, en representación Minera Melón S.A. (en adelante e indistintamente “el Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) de “*Proyecto Acondicionamiento Cantera Ñilhue*” (en adelante “el Proyecto”).
4. La Carta N° 616/18, de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita información técnica adicional al Titular, relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
5. La Carta S/N°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 5 de febrero 2019, mediante el cual el Titular presenta antecedentes técnicos adicionales referidas a la consulta del Visto 3 de la presente Resolución.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 29 de agosto de 2017, 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”, y el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental*”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz ; y, en la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, según los antecedentes señalados en la Declaración de Impacto Ambiental y sus Adenda respectivas, el proyecto original consiste en la explotación de caliza a través de una cantera a rajo abierto, dentro de un horizonte de 30 años, a un ritmo de entre 50.000 a 400.000 toneladas anuales, en una superficie de 56,3 ha. La caliza es transportada, en camiones, desde la cantera hasta la planta de chancado, que se ubica dentro de la misma faena y donde se procede a su chancado primario y secundario, para posteriormente ser transportada a la Planta de Cemento ubicada en La Calera.
2. Que, mediante la Res. Ex. N° 368/2016, de fecha 03 de noviembre de 2016, del SEA de la Región de Valparaíso, se resolvió que el “*Proyecto Optimización y Regularización de Instalaciones en Planta de*

*Chancado, Cantera Ñilhue*” no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución. Los cambios que se introducen con esto al proyecto original, tienen relación con:

- a. Aumentar la capacidad de acopio de mineral chancado, desde 16.800 t, a un total de 57.314 t, lo cual se efectuará en una superficie de 5.275 m<sup>2</sup> que se ubicará al costado noroeste de la actual superficie que se emplea para el acopio del mineral chancado y para la planta de chancado, que son parte del proyecto original.
  - b. Regularizar uno de los accesos a la planta de chancado del proyecto original, específicamente del camino de acceso al sector denominado “La Romana”, donde se realiza el pesaje de camiones; y para lo cual se utilizó una huella de camino existente, de aproximadamente 4 (m) de ancho y 45 (m) de largo, que se ubica al costado sur de la planta de chancado. Esta huella de camino utiliza una superficie total de 216 m<sup>2</sup>.
3. Que, con fecha 29 de octubre de 2018, el Señor Iván Luis Marinado Felipos, en representación de Minera Melón S.A., consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de **“Proyecto Acondicionamiento Cantera Ñilhue”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) Optimización de aspectos viales y de instalaciones de apoyo asociadas al proyecto original, que comprenderían:
  - i La incorporación de cuatro salidas de emergencia, a lo largo del trayecto que une la instalación de faenas con el área de explotación de la cantera, para la mejora en los aspectos de seguridad del proyecto original;
  - ii La optimización de la ruta de disposición final de los residuos peligrosos, eliminando el traslado inicial a Planta La Calera, para su envío directo, desde el área en que se ubica el proyecto original, a un sitio de disposición autorizado, para un manejo y traslado más eficiente de los residuos, evitando el remanejo de ellos en la Planta La Calera;
  - iii La ampliación de las oficinas de faena, en 87,3 m<sup>2</sup>, mediante la incorporación de módulo de contenedores, para mejorar las condiciones de espacio para el personal que labora en la faena;
  - iv La habilitación de una sala de muestras, que contaría con equipos para preparación y análisis para verificar, *in situ*, la ley del mineral, evitando con ello su envío a la Planta La Calera.

Por lo anterior, los cambios propuestos al proyecto original, consistirían en ajustes de las especificaciones de las instalaciones del mismo, manteniendo el carácter de ellas, al igual que su emplazamiento.

- b) La superficie total de la cantera Ñilhue, no sería modificada, manteniéndose en 56,3 ha.
- c) Las actividades propuestas se realizarían al interior de las instalaciones de la Cantera Ñilhue, emplazada en la comuna de Catemu, provincia de San Felipe, Región de Valparaíso.
- d) Las coordenadas UTM (WGS 84, Huso 19) de referencia de la localización del Proyecto, son 6.378.932 m Norte y 320.274 m Este.
- e) El Proyecto consistiría en la introducción de cambios al proyecto original, en relación con la optimización de las instalaciones existente, según se señala y resume a continuación:

Tabla N° 1. Comparación proyecto original v/s Proyecto en consulta (cambios propuestos).

Proyecto original, RCA N° 150/2006.	Proyecto en consulta.
El proyecto original, no tiene descrito el aspecto vial.	Se implementarían 4 salidas de emergencia a lo largo del trayecto que une la instalación de faenas con el área de explotación de las canteras. Las obras asociadas a esta obra corresponderían a: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tronaduras.</li> <li>• Excavación y remoción de material.</li> <li>• Rellenos con material estéril.</li> <li>• Compactación de terraplenes.</li> <li>• Construcción de pretil de arena.</li> <li>• Construcción de lecho de frenado.</li> <li>• Instalación de señales de acercamiento y delineadores verticales.</li> </ul>

En el Considerando 3.16, literal a), se señala lo siguiente:

*“a) Residuos sólidos.*

*Los residuos sólidos industriales que se generarán durante las labores propias de la faena por la manutención de equipos y maquinarias corresponden principalmente a tambores con aceites usados, filtros, guaipes y mangueras. Estos residuos son clasificados como peligrosos. Su almacenamiento será breve (1 mes) en tambores de 208 Litros o bidones especiales (1.000 Litros) en el Almacén de Lubricantes y Residuos Peligrosos ubicado dentro de la faena, para ser transportado al Depósito Temporal de la Planta de Cemento Melón ubicada en La Calera (durante 6 meses) por una empresa que cuente con un vehículo autorizado.*

*Estos residuos serán trasladados desde el depósito autorizado en La Calera a una empresa externa autorizada y con contrato vigente con Empresas Melón S.A., para su tratamiento y disposición final. Actualmente Melón S.A. cuenta con contratos con Hidronor para el tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos peligrosos y con Bravo Energy para tratamiento de aceites usados.*

*(...)*

*4.1 Residuos Sólidos.*

*a. Residuos sólidos industriales*

*Los residuos sólidos industriales que se generarán durante las labores propias de la faena por la manutención de equipos y maquinarias, corresponden principalmente a tambores con aceites usados, filtros, guaipes y mangueras. Estos residuos son clasificados como residuos peligrosos:*

*Cantidad y tipo de Residuos Peligrosos Generados*

<i>Residuos</i>	<i>Origen</i>	<i>Generados (Mes)</i>
<i>Aceites Usados</i>	<i>Mantenimiento</i>	<i>2 tambores</i>
<i>Filtros</i>	<i>Mantenimiento</i>	<i>1 tambor</i>
<i>Guipes</i>	<i>Mantenimiento</i>	<i>0,5 tambor</i>
<i>Mangueras</i>	<i>Mantenimiento</i>	<i>0,5 tambor</i>

*(...)*”.

La disposición final de los residuos sólidos que se generarían durante las labores propias de la faena, por la manutención de equipos y maquinarias, serían dispuestos directamente en un lugar de disposición final autorizado, evitando así el almacenamiento temporal, de seis meses, de dichos residuos en la Planta La Calera.

En el Considerando 3.1, se señala lo siguiente:

*“Que, en la etapa de construcción se consideran las siguientes actividades:*

*Esta etapa corresponde al desarrollo de los trabajos y operaciones necesarias para la construcción de la infraestructura e instalaciones requeridas para la correcta operación del proyecto.*

Las oficinas de faena, serían remodeladas cumpliendo con el estándar minero requerido (módulo de contenedores), aumentando su superficie en 87,3 m<sup>2</sup>.

<p>(...) g) Oficina Jefe de faena La faena contará con una oficina, cuyo propósito será mantener y controlar toda la información necesaria para el normal desarrollo de la faena.(...)”.</p>	
<p>En el considerando 3.4.3, se señala lo siguiente: “Instalaciones de faena y actividades de apoyo. Para la etapa de operación se utilizarán las mismas instalaciones desarrolladas en la etapa de construcción. Todas las medidas de Prevención de Riesgos y de Contaminación que se señalaron en ese punto serán implementadas también en la etapa de operaciones. Una situación similar ocurre con respecto a las medidas de seguridad (...)”.</p>	<p>Se habilitaría una sala de muestra, que contaría con equipos de preparación y titulación de muestras para el análisis de la ley del mineral. Dentro de los equipos a incorporar se encontrarían:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un molino pulverizador,</li> <li>• Un anafre para secado, y</li> <li>• Una balanza de precisión.</li> </ul>

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solamente podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
5. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del Reglamento del SEIA, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. ***Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;***
  - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*  
  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. ***Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o***
  - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
6. Que, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases.
  - “i) ***Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”***
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos**

definidos en el artículo 2 letra g. del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto los cambios propuestos por el Proyecto, es decir, la optimización y acondicionamiento de las instalaciones del campamento y faena de la cantera Ñilhue, por sí solas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que este no se configura, por cuanto el proyecto original se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, esto es el año 2011, y la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y que lo modificarían, correspondientes al Proyecto Optimización y Regularización de Instalaciones en Planta de Chancado, Cantera Ñilhue y el actual Proyecto Acondicionamiento Cantera Ñilhue, que correspondería a la optimización y acondicionamiento de las instalaciones del campamento y faena de la cantera Ñilhue, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no se configura, toda vez que el mejoramiento de las instalaciones de la cantera existente, no involucraría mayor superficie que la evaluada en el proyecto original, además, las acciones consideradas para la ejecución de las obras y acciones del proyecto, no generarían un aumento en las emisiones a la atmosférica, específicamente las referida a material particulado y ruido; y, que el manejo de los residuos peligrosos, en relación al transporte y su disposición final, no generarían cambios de consideración en relación a lo establecido para el proyecto original.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solamente se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solamente en tales casos la calificación ambiental contempla medidas de mitigación, reparación o compensación.

8. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que el Proyecto **“Proyecto Acondicionamiento Cantera Ñilhue”** no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ivan Luis Marinado Felipos, en representación de Minera Melón S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



  
SFT/FSJ/MJTB/fal.

ID: 2826-2018.

**Distribución:**

- Señor Iván Marinado Felipos, representante Minera Melón S.A. (Isidora Goyenechea N° 2800, Piso 13, Las Condes, Santiago).

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Zona Central.
- Ilustre Municipalidad de Catemu.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos N° 2893-B/2018 (GD: 26533/18) y N° 237-B/2019 (GD: 3329/19).



CARTA N° 203 /

Valparaíso, 07 MAR. 2019

*Señor*  
*Iván Marinado Felipos*  
*Representante Minera Melón S.A.*  
*Isidora Coyenenechea N°2800, Piso 13*  
*Las Cóndes*  
*Región Metropolitana*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 072/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 07 de marzo de 2019, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Acondicionamiento Cantera Ñilhue".

Saluda atentamente a usted,



  
**ESTHER PARODI MUÑOZ**  
*Directora Regional (S)*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/rchz

Adj.: Lo indicado

# ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	07-03-2019	PATRICIO ROMAN L.	REPRESENTANTE LEGAL	MEDLOG S.A.	CAMINO LAS MERCEDES 14851, SECTOR LOS OLMOS	PUDAHUEL - SANTIAGO	CARTA	118474977134
2	07-03-2019	IVAN MARINADO FELIPOS	REPRESENTANTE LEGAL	MINERA MELÓN S.A.	ISIDORA GOYENECHEA N°2800, PISO 13	LAS CONDES - SANTIAGO	CARTA; RES. EX.	1180474977141



